



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, consistentes en acción constitucional asignada y remitida en la fecha, vía correo electrónico institucional por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao - Reparto-, promovida por el ciudadano **Hernando Andrés Clavijo Esquivel** contra la **Comisión Nacional Servicio Civil -CNSC-, Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Defensoría del Pueblo**. Consta de escrito de tutela y anexos en setenta (70) folios en formato PDF. Se radicarón bajo el No. **2021-0332**. Sírvase proveer.

Guillermo Alfonso Sánchez Sánchez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA 2021-0332

Teniendo en cuenta el informe que antecede, revisadas las presentes diligencias, se advierte que el ciudadano **Hernando Andrés Clavijo Esquivel**, identificado con cédula de ciudadanía No. número de cédula 1.106.892.009 de Chaparral – Tolima, interpuso ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional Servicio Civil -CNSC-, Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Defensoría del Pueblo**, atribuyendo a las mencionadas entidades la vulneración de sus derechos fundamentales a la *“dignidad humana, reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, protección de las riquezas culturales de la nación, vida, libertad e igualdad ante la ley, intimidad - habeas data, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, libertad de expresión e información, circulación y residencia, trabajo, libertad personal, educación y mínimo vital”*.

En consecuencia, como quiera que el libelo allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta Sede Judicial AVOCA el conocimiento del mismo, disponiendo conforme lo preceptuado en el canon 19 de igual normativa lo siguiente:

1.- Ordenar la **NOTIFICACIÓN INMEDIATA** de este trámite a la **Comisión Nacional Servicio Civil -CNSC-, Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Defensoría del Pueblo**, adjuntando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir del recibido de la comunicación respectiva, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por el actor.



2.- Vincular al presente diligenciamiento constitucional a todos los concursantes y aspirantes dentro del **Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría**, así como aquellos que tengan interés directo en las resultas de esta actuación, para que en igual término al concedido a las demandadas, sirvan pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.

3.- Lo anterior se materializará **a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, entidad a la cual se ordena notificar de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes, el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados de la existencia del trámite y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

4.- Teniendo en cuenta que el actor junto con su demanda de amparo depreca medida provisional para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a continuación, esta Sede Judicial procederá a emitir la decisión respectiva.

MEDIDA PROVISIONAL

Con la demanda, el actor solicita:

“ORDENAR A LA ACCIONADA “COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL Y ESCUELA ADMINISTRACION PUBLICA SUPERIOR” a que no puede “Exigir un Carnet de Vacunación para el Ingreso de la prueba a realizar el día 19 de diciembre de 2021 en las Instalaciones de la INSTITUCION EDUCATIVA LEONIDAS RUBIO” ya que estarían “vulnerando derechos constitucionales” e “ilegales” a este ciudadano que debe presentar la prueba escrita en ese lugar, ya que ellos no son “AUTORIDAD COMPETENTE” para exigir este “dato clínico sensible protegido por la Ley de Habeas Data”.

ORDENAR A LA ACCIONADA “COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL Y ESCUELA ADMINISTRACION PUBLICA SUPERIOR” a RETIRAR TODA COMUNICACIÓN NOCIVA QUE BUSQUE INTIMIDAR Y “FORZAR UNA VACUNACIÓN COVID INNECESARIA” YA QUE CLARAMENTE AMENAZA Y VULNERA NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES y es “Ilegal”, además que dicha medida no tiene ningún sustento científico que sirva para “evitar el riesgo de contagio” entre la personas que asistamos a las pruebas escritas, ya que está demostrado científicamente y reconocido por las propias farmacéuticas, la OMS y diversos estudios publicados en revistas de reconocimiento internacional,” que los “vacunados” son “fuente de contagio” lo que no justificaría el trato diferencial y discriminatorio que se pretende dar a los “no vacunados” para “obligarnos” a presentar Carnet de vacunación. Hay evidencia científica más que suficiente para declarar que los beneficios de la vacunación no superan los riesgos con el uso de las mismas. Y Constitucionalmente ninguna Entidad, Autoridad Nacional ni local, puede limitar los “DERECHOS INALIENABLES” que tenemos como Ciudadanos Colombianos.”

Así las cosas, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 establece entre otros aspectos, que el Juez Constitucional de oficio o a petición de parte podrá dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las particularidades de cada caso. Así, los incisos 1° y 2° del artículo 7° de dicha disposición señalan:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

Frente a la naturaleza y alcance de las medidas provisionales dentro del trámite de tutela, la Corte Constitucional en decisión SU-695 de 2015 puntualizó al respecto:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.¹

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”². Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”³.

En el caso que concita la atención del Despacho, se observa que el actor depreca dentro de este diligenciamiento medida provisional, a efectos de que la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y la **Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-**, no exija como requisito de ingreso para la presentación de las pruebas escritas dentro del **Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría** que se llevará a cabo el próximo domingo 19 de diciembre de 2021, carné de vacunación contra el Covid-19, habida cuenta declararse **“OBJETOR DE CONCIENCIA”** frente a cualquier disposición normativa o pronunciamiento judicial a través del cual se exija la vacunación obligatoria, ello en consideración a sus costumbres, creencias, cultura y uso de la medicina tradicional, al pertenecer a una etnia indígena de la comunidad Pijao del cabildo el Escobal, por lo que, a su juicio, el proceder de las accionadas, no solo desconoce su identidad cultural y el hecho estar en desacuerdo con la inoculación, sino coartarle la posibilidad de participar en la referida convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Así las cosas, al discernir con detenimiento en el contenido del mencionado pedimento, así como en las pruebas documentales aportadas con el libelo, se advierte desde ahora, que una pretensión de tal naturaleza, al menos para este momento, no cuenta con vocación de prosperar por los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, se evidencia que las circunstancias en las cuales el memorialista cimienta su solicitud no se erigen suficientes para considerar **necesaria, urgente e impostergable** la intervención anticipada del juez constitucional en este evento, habida cuenta el Decreto 1408 de 3 de noviembre de 2021 derogado por el Decreto 1615 de 30 de noviembre de esta anualidad, a través del cual se establece la exigencia de presentación de carné de vacunación, originarse precisamente como se expone en su parte considerativa, en la necesidad de atender el interés general

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ Ibídem



y proteger el interés público, dada la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país con ocasión a la pandemia por Covid-19.

Y es precisamente en este particular aspecto donde oportuno resulta detenerse para indicar, que dentro de los principios fundamentales que cimientan a la República de Colombia, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política Nacional se encuentra no solo el respeto por la dignidad humana, el de las personas que la integran, sino también la prevalencia del interés general.

Por manera entonces, que al advertirse justamente que medidas como la adoptada por el Gobierno Nacional en el mencionado Decreto 1615 de 2021 de cara a mitigar los efectos del virus por Covid-19, responden justamente a ese interés colectivo, así como al postulado de solidaridad entre semejantes, se erige entonces en deber de nacionales y extranjeros su acatamiento conforme lo establecido en el artículo 4° de la Carta Política, sobre todo cuando la referida disposición hasta el momento no ha sido declarada contraria a la constitución.

De este modo, se encuentra entonces en las diligencias, que con fundamento en las referidas normativas, la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** dentro de su **Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría** señaló como lineamiento para el ingreso de los participantes a la presentación de la prueba escrita, el respectivo carné de vacunación contra el Covid-19 situación, que, se itera, no se advierte que genere una situación de extrema envergadura que, de no accederse al pedimento del actor, se configure un perjuicio irremediable o se comprometa su vida o integridad, *a contrario sensu*, precisamente la adopción de tales medidas se encamina a la salvaguarda de la salud e integridad de los connacionales y, por contera, a la prevalencia del interés general.

Así las cosas, y sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo y anticipado en punto al debate planteado, no puede accederse a la pretensión cautelar invocada por el accionante, cuando, de una parte, por lo menos para este momento, se itera, no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio grave, de otra, porque si bien solicita se ordene a las demandadas **"RETIRAR TODA COMUNICACIÓN NOCIVA QUE BUSQUE INTIMIDAR Y "FORZAR UNA VACUNACIÓN COVID INNECESARIA"** lo cierto es que lo alusivo a la eficacia de la inoculación contra el referido virus, se erige en una discusión totalmente ajena a la órbita del juez constitucional, habida cuenta ello obedecer al plano eminentemente científico y técnico, aunado al hecho de no acreditarse por parte del actor, la existencia de misivas o publicaciones que constituyan desconocimiento de prerrogativas fundamentales que en verdad impongan la necesidad de adoptar medidas inmediatas de protección.

Así las cosas, se negará la medida provisional impetrada en los términos del inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Infórmese al accionante **Hernando Andrés Clavijo Esquivel** sobre la admisión de la presente acción constitucional y la decisión adoptada en punto a la medida provisional incoada, así como a las accionadas y vinculados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ FONQUE
JUEZ